

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 202-1, de 2 de febrero de 2018, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por los Grupos parlamentarios Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, en materia de maltrato animal

La proposición afecta a los apartados 1,2,3 y 4 del artículo 337 CP y al artículo 337bis CP, en el sentido siguiente:

Artículo primero. Modificación de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 337 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Uno. El apartado 1 del artículo 337 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 337.1.

Será castigado con la pena de seis meses a dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que sin estar amparado por la Ley y por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal vertebrado causándole una lesión que menoscabe gravemente su salud o le someta a abuso sexual. Así mismo, el juez le podrá imponer el decomiso del animal víctima del maltrato.”

Dos. El apartado 2 del artículo 337 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 337.2.

Las penas privativas de libertad y las inhabilitaciones especiales previstas en el apartado anterior se impondrán, en todo caso, en su mitad

superior, así como se impondrá, en todo caso, la pena de privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión sobre el animal víctima del maltrato, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias agravantes

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas o dañinas para la vida o integridad del animal.

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Se hubiera utilizado otro animal como instrumento para causar las lesiones.

e) El maltrato provenga de la persona responsable del cuidado y/o la tenencia del animal.

f) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

g) Organización criminal.

h) Actividad lucrativa.”

Tres. El apartado 3 del artículo 337 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 337.3.

Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de dos años y un día a tres años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Cuatro. El apartado 4 del artículo 337 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 337.4.

Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, dieran un trato cruel a un animal vertebrado o a cualquiera otro en espectáculo no autorizado legalmente, serán castigados con una pena de tres meses a un año de prisión. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Artículo segundo. El artículo 337 bis queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 337 bis.

El que abandone a un animal vertebrado o cualquiera otro en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una

pena de tres meses a un año de prisión. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

La proposición, una vez admitida a trámite, se ha trasladado al Gobierno a los efectos del art. 126 del Reglamento de la Cámara.

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIONAL CONTENIDO DE LOS DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 210-1, de 16 de febrero de 2018, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por el Grupo parlamentario de Esquerra Republicana, en materia de los delitos de Rebelión y Sedición.

La proposición afecta a los artículos 472 y 544 CP, en el sentido siguiente:

Primero. Se suprime el apartado 5 del artículo 472.

Segundo. Se modifica el artículo 544, que queda redactado como sigue:

“Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública, tumultuariamente ejerciendo violencia contra las personas para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

No será considerado reo de sedición la autoridad o funcionario público que convocara procesos electorales o consultas populares por vía de referéndum o distinta al referéndum, careciendo de competencias para ello. Tampoco serán reos de sedición quienes facilitaran, promovieran o aseguraran la realización de tales procesos o consultas.”

La proposición, una vez admitida a trámite, se ha trasladado al Gobierno a los efectos del art. 126 del Reglamento de la Cámara.

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA TRANSPONER DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LOS ÁMBITOS FINANCIERO Y DE TERRORISMO

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 228-1, de 16 de marzo de 2018, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código

Penal presentada por el Grupo parlamentario de Popular, para trasponer directivas de la Unión Europea en los ámbitos financieros y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.

La proposición afecta a los artículos 127bis, 156bis, 284, 285, 286bis 288, 305, 308, 386, 387, 427, 431, 435, 572, 573, 575 y 576 CP y se añaden los nuevos artículos 285bis, 285 ter, 285 quater, 435 bis y 580 bis, en el sentido siguiente:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 127 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) Delitos de trata de seres humanos y de tráfico de órganos.”

Dos. Se modifica el artículo 156 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:

a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.a que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente;

2.a que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido, o

3.a cuando, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.

b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.

c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:

1.º solicitaran o recibieran, por sí o por persona interpuesta, dádiva, o retribución de cualquier clase o aceptaran ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos; y

2.º ofrecieran o entregaran, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1 de este artículo, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 de este artículo cuando:

a) Se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito.

b) La víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.

Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere el número 2.º de este último apartado o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una orga-

nización o grupo criminal dedicada a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se tratase de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntupla del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.”

Tres. Se modifica el artículo 284, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido, o de los perjuicios evitados, si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador por tiempo de dos a cinco años, a los que:

1.º Empleando violencia, amenaza, engaño o cualquier otro artificio, alterasen los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, instrumentos financieros, contratos de contado

sobre materias primas relacionadas con ellos, índices de referencia, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos.

2.º Por sí, de manera directa o indirecta o a través de un medio de comunicación, por medio de Internet o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o por cualquier otro medio, difundieren noticias o rumores o transmitieren señales falsas o engañosas sobre personas o empresas, ofreciendo a sabiendas datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de manipular el cálculo de un índice de referencia, cuando obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que dicho beneficio fuera superior a doscientos cincuenta mil euros o se causara un perjuicio de idéntica cantidad;

b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros; o

c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

3.º Realizaren transacciones, transmitieren señales falsas o engañosas, o dieran órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios falsos o engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o índices de referencia, o se aseguraren, utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos instrumentos o contratos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que, como consecuencia de su conducta obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio superior a doscientos cincuenta mil euros o causara un perjuicio de idéntica cantidad;

b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros; o

c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1.a Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas abusivas.

2.a Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.

3. Si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidad rectora de mercados regulados o centros de negociación, las penas se impondrán en su mitad superior.”

Cuatro. Se modifica el artículo 285, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Quien de forma directa o indirecta o por persona interpuesta realizare actos adquisición, transmisión o cesión de un instrumento financiero, o de cancelación o modificación de una orden relativa a un instrumento financiero, utilizando información privilegiada a la que hubiera tenido acceso reservado en los términos del apartado 4, o recomendare a un tercero el uso de dicha información privilegiada para alguno de esos actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido o de los perjuicios evitados, sí la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que, como consecuencia de su conducta obtuviera, para sí o para tercero, un beneficio superior a quinientos mil euros o causara un perjuicio de idéntica cantidad;

b) que el valor de los instrumentos financieros empleados fuera superior a dos millones de euros; o

c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1.a Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas de operaciones con información privilegiada.

2.a Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación.

4. A los efectos de este artículo, se entiende que tiene acceso reservado a la información privilegiada quien sea miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien participe en el capital del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien la conozca

con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o en el desempeño de sus funciones, y quien la obtenga a través de una actividad delictiva.

5. Las penas previstas en este artículo se rebajarán en un grado cuando el responsable del hecho, sin tener acceso reservado a la información privilegiada, la obtenga de cualquier modo distinto de los previstos en el apartado anterior y la utilice conociendo que se trata de información privilegiada.”

Cinco. Se incorpora un nuevo artículo 285 bis con la siguiente redacción:

“Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, quien poseyera información privilegiada y la revelare fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de uno a tres años.

A los efectos de lo dispuesto en este precepto, se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros.”

Seis. Se incorpora un nuevo artículo 285 ter, con la siguiente redacción:

“Las previsiones de los tres artículos precedentes se extenderán a los instrumentos financieros, contratos, conductas, operaciones y órdenes previstos en la normativa europea y española en materia de mercado e instrumentos financieros.”

Siete. Se incorpora un nuevo artículo 285 quater, con la siguiente redacción:

“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 284 a 285 bis se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.”

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 286 bis, que queda redactado como sigue:

“1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios

o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.”

Nueve. Se modifica el artículo 288, que pasa a tener la siguiente redacción:

“En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283 y 286:

a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.

En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis al 286 quater:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntupla del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 305, que queda redactado como sigue:

“3. Las mismas penas se impondrán a quien cometa las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo y a quien eluda el pago de cualquier cantidad que deba ingresar o disfrute de manera indebida de un beneficio obtenido legalmente, cuando los hechos se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cien mil euros en el plazo de un año natural. No obstante

lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado. Si la cuantía defraudada no superase los cien mil euros, pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.”

Once. Se modifica el artículo 308, que queda redactado como sigue:

“1. El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea, en una cantidad o por un valor superior a cien mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas, incluida la Unión Europea, los aplique en una cantidad superior a cien mil euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere este artículo, se atenderá al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente aplicado, con independencia de si procede de una o de varias Administraciones Públicas conjuntamente.

4. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

5. Si la cuantía obtenida, defraudada o aplicada indebidamente no superase los cien mil euros, pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

6. Se entenderá realizado el reintegro al que se refieren los apartados 1, 2 y 5 cuando por el receptor de la subvención o ayuda se proceda a devolver las subvenciones o ayudas indebidamente percibidas o aplicadas, incrementadas en el interés de demora aplicable en materia de subvenciones desde el momento en que las percibió, y se lleve a cabo antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de comprobación o control en relación con dichas subvenciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. El reintegro impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

7. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1, 2 y 5 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicadas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

8. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como investigado, lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6 y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado al reintegro o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado o del responsable del delito.”

Doce. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 386, que quedan redactados como sigue:

“1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.

2.º El que exporte moneda falsa o alterada o la importe a este país o a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

3.º El que transporte, expendia o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.”

“5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66.bis, los jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Trece. Se modifica el párrafo primero del artículo 387, que queda redactado como sigue:

“A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que no ha sido todavía emitida o puesta en circulación oficialmente pero que está destinada a su circulación como moneda de curso legal. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.”

Catorce. Se modifica el artículo 423, que queda redactado como sigue:

“Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.”

Quince. Se modifica el artículo 427, que queda redactado como sigue:

“Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando las conductas descritas sean realizadas por o afecten a:

a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.

c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.

d) Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión Europea o en tomar decisiones sobre esos intereses.”

Dieciséis. Se da contenido al artículo 431, que queda redactado como sigue:

“A los efectos de este capítulo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.”

Diecisiete. Se introduce un nuevo ordinal 5° en el artículo 435 con la siguiente redacción:

“5° A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Dieciocho. Se introduce el artículo 435 bis, con la siguiente redacción:

“A los efectos de este capítulo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.”

Diecinueve. Se modifica el artículo 572, que queda redactado como sigue:

“1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a quince años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.”

Veinte. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 573, que queda redactado como sigue:

“1. Se considerarán delitos de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:”

Veintiuno. Se modifica el apartado 3 del artículo 575, que queda redactado como sigue:

“3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero.”

Veintidós. Se suprime el apartado 5 del artículo 576.

Veintitrés. Se incorpora un artículo 580 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

La proposición, una vez admitida a trámite, se ha trasladado al Gobierno a los efectos del art. 126 del Reglamento de la Cámara.

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 239-1, de 23 de marzo de 2018, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por los Grupos parlamentarios Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, para la protección de la libertad de expresión

La proposición afecta a los artículos 490, 491, 504, 525, 543, 578, 22.4^a, 315, 510, 510bis y 538 CP, e incorpora un nuevo artículo 536bis CP, en el sentido siguiente:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre:

Uno. Se suprime el apartado 3 del artículo 490.

Dos. Se suprime el artículo 491.

Tres. Se suprime el artículo 504.

Cuatro. Se suprime el artículo 525.

Cinco. Se suprime el artículo 543.

Seis. Se suprime el artículo 578.

Siete. Se modifica la redacción de la agravante 4.^a del artículo 22, que queda redactada de la siguiente forma:

“4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o por razón de ser víctima del terrorismo.”

Ocho. Se modifica el artículo 215 que queda redactado de la siguiente forma:

Nueve. Se modifica el artículo 510 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de 6 meses a 1 año de prisión y trabajos en beneficio de la comunidad de 15 a 30 días:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referen-

tes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando claramente constituyan clara y directamente una incitación a la violencia o al odio contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de

una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

3. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

4. El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.”

Diez. Se modifica el artículo 510 bis que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 510 bis. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Once. Se modifica el artículo 515 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 515.

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.”

Doce. Se introduce un nuevo artículo 536 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 536 bis.

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, fuera de los supuestos previstos por la ley, proceda a identificar a una o varias personas para develar la identidad con el propósito de conocer o controlar su participación en actividades de índole político, sindical, religioso u otras actividades en las que se ejerciten los derechos a la libertad ideológica o de pensamiento o de libertad de expresión, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.”

Trece. Se modifica el artículo 538, introduciendo un nuevo apartado segundo, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

“Artículo 538.

1. La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva o contenidos de Internet, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. La autoridad o funcionario público que, fuera de los supuestos previstos legalmente, impida el derecho a la libertad de expresión de una o varias personas será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.”

La proposición, una vez admitida a trámite, se ha trasladado al Gobierno a los efectos del art. 126 del Reglamento de la Cámara.

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL RELATIVA A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 271-1, de 21 de mayo de 2018, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, de modificación del artículo 178 del Código penal.

La proposición afecta al artículo 178 CP, en el sentido siguiente:

“Artículo 178.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Cuando se produzcan los hechos tipificados en el artículo siguiente se entenderá que existe intimidación siempre que el delito sea cometido por dos o más personas.”

La proposición, una vez admitida a trámite, se ha trasladado al Gobierno a los efectos del art. 126 del Reglamento de la Cámara.

FALLADO EL I PREMIO EDUARDO DE HINOJOSA Y NAVEROS EN CIENCIAS JURÍDICAS

El pasado 19 de mayo tuvo lugar el solemne acto de entrega de la primera edición del “Premio Eduardo de Hinojosa y Naveros en Ciencias Jurídicas”.

El Patronato de Estudios Alhameños con la creación de éste premio, que tiene vocación de permanencia en el tiempo, recupera la memoria del ilustre jurista y académico. Uno de los grandes personajes alhameños que, con su profesionalidad y compromiso ha hecho historia. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros fue Académico de número de la Real Academia de la Historia (29/02/1884; <http://www.rah.es/eduardo-hinojosa-naveros/>), de la Academia de Buenas Letras de Barcelona (1901; <http://www.bonelleslletres.cat/esp/academics.asp?op=5>) y de la Real Academia Española (donde ocupó la silla T, ingresando en 1904; <http://www.rae.es/academicos/eduardo-de-hinojosa>); en su vertiente política fue gobernador civil de Alicante (1891), Valencia (1892 y 1986) y Barcelona (1987), Director de Instrucción Pública en el Ministerio de Fomento (1899) y Senador (1900); y en su dimensión dogmática fue considerado como el “príncipe de la Historia del Derecho español”, creando toda una escuela de historiadores del derecho.

A un año vista del centenario del fallecimiento del ilustre jurista Eduardo de Hinojosa y Naveros (Alhama de Granada, 25 de noviembre de 1852 - Madrid, 19 de mayo de 1919) tuvo lugar, en sesión solemne de la entidad cultural Patronato de Estudios Alhameños, creadora del galardón, la entrega de la primera edición de este premio destinado a las Ciencias Jurídicas, y cuyo principal aliciente es la publicación del trabajo ganador en una de las editoriales más prestigiosas del ámbito jurídico, la Editorial Dikynson S.L., además de 1.500 euros en metálico.

El acto estuvo presidido por el alcalde alhameño, Jesús Ubiña, el presidente del Patronato de Estudios Alhameños, Andrés García Maldonado y el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Miguel Olmedo Cardenete. En el acto también participaron el vicepresidente del Patronato de Estudios Alhameños e impulsor del evento –que actuó como secretario del jurado–, Ignacio Francisco Benítez Ortuzar; Lorenzo Morillas Cueva, ex-rector de la Universidad de Granada y presidente del Jurado, y Francisco Lledó Yagüe, miembro del Jurado y ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto.

Previo a la entrega del premio, se procedió a impartir una conferencia por José Antonio López Nevot, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, sobre la vida y obra de D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

El trabajo premiado con el I premio Eduardo de Hinojosa y Naveros en Ciencias Jurídicas, que fue presentado con el pseudónimo RUVAZ, correspondió a Trinidad Vázquez Ruano, Profesora Titular Acreditada de Derecho Mercantil de la Universidad de Jaén, con el título **“Los consejeros independientes en la administración de las sociedades cotizadas. Fundamento del corporate governance”**.

La calidad de los trabajos presentados permitió otorgar un accésit al trabajo presentado con el pseudónimo FELIX, por José Antonio Castillo Parrilla, con el título **“Bienes digitales. Una necesidad Europea”**.

Ambos trabajos serán publicados como monografías jurídicas por la editorial Dikynson S.L.

CELEBRADO EL SEGUNDO CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHO PENAL ECONÓMICO Y DE LA EMPRESA (AIDPEE)

La Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa (AIDPEE), fundada en 2017 en Santa Cruz de la Sierra y que ya celebró el año pasado en Bolivia su primer congreso, cuyas actas se-

rán publicadas en los próximos días, acaba de organizar, junto con la Presidencia de la Nación Argentina, en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, su segundo congreso internacional.

El II Congreso de la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa versó sobre el blanqueo de dinero y la responsabilidad penal de las personas jurídicas e implicó a los sectores sociales más relevantes en esta materia.

Su apertura correspondió, el día 3 de mayo de 2018, a D. Juan José Benítez, Subsecretario de Justicia y de Política Criminal, D. Ignacio Irigaray, Subsecretario de Investigaciones Anticorrupción, y D^a. María Eugenia Talerico, Vicepresidenta de la Unidad de Información Financiera.

Sobre el papel de las partes en la investigación y el proceso judicial hablaron D. Carlos González Guerra, Director Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, D. Manuel Pérez Barberá, Titular de la PROCELAC (Fiscal General ante la Cámara en lo Penal Económico), así como D. Juan Manuel Nicolosi López y Juan Rodríguez Estévez, miembros de la Asociación.

De los programas de integridad y cumplimiento empresariales se ocuparon, bajo la moderación de D. Teodoro Kreckler, D. Carlos Rozen, Presidente de la Asociación Argentina de ética y Compliance, D. Gustavo Weiss, Presidente de la Cámara Argentina de Construcción, D. Claudio Cesario, Presidente de la Asociación de Bancos de Argentina, y D^a Patricia Llerena, Jueza de Cámara ante los Tribunales Orales y certificada internacionalmente en Ética y Compliance.

Finalmente, los representantes de la AIDPEE, bajo la moderación de su vocal paraguayo, D. José Miguel Fernández Zacur, abordaron los aspectos comparados del blanqueo de dinero y la responsabilidad criminal de las personas jurídicas: en este sentido intervinieron D. Gustavo Meirovich, Juez en lo Penal Económico y vocal de la AIDPEE, D. Yery Rojas, secretario de la AIDPEE, D. Rafael Berruezo, vicepresidente de la AIDPEE y D. Miguel Abel Souto, presidente de la Asociación.

ACTO DE PRESENTACIÓN DEL “LIBER AMICORUM ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE AL PROFESOR DOCTOR Y CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL JUAN MARÍA TERRADILLOS”

La Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz los días 24 y 25 de mayo de 2018 celebró unas jornadas de presentación del Liber

Amicorum Estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor y catedrático de Derecho Penal Juan María Terradillos en el Campus de Jerez.

En el Liber Amicorum Estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor y catedrático de Derecho Penal Juan María Terradillos, medio centenar de los mejores penalistas de Iberoamérica e Italia hacen un recorrido sobre las cuestiones que han preocupado a la doctrina en los últimos treinta años.

Las jornadas se dividieron en tres paneles temáticos sobre derecho penal, económico y de empresa, del trabajo y miscelánea, donde participan una veintena de catedráticos de universidades de toda España y Uruguay.

Juan María Terradillos Basoco es catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz desde 1987 y doctor Honoris Causa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Penalista con prestigio internacional y reconocido conferenciante, ha sido, entre otros cargos, vicerrector y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz y director del Instituto Andaluz de Criminología –Sección de Cádiz–. Tras 40 años de docencia, el profesor Terradillos ha elaborado y publicado numerosos trabajos monográficos sobre inimputabilidad y peligrosidad, sistema de penas y medidas de seguridad, política criminal frente a la inmigración, terrorismo, corrupción, delitos societarios, derecho penal de la empresa y derecho penal económico, protección penal de la libertad religiosa, derechos de los trabajadores o del medio ambiente, entre otros.

Coincidiendo la presentación del libro en honor al prof. Terradillos Basoco el Grupo de Estudios de Política Criminal mantuvo su reunión semestral los días 25 y 26 de mayo en el Campus de Jerez de la Universidad de Cádiz, sumándose de este modo al merecido homenaje.

EL PROF. DR. GONZALO QUINTERO OLIVARES INVESTIDO DOCTOR HONORIS CAUSA POR LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

El 9 de mayo de 2018 tuvo lugar el solemne acto de investidura como doctor honoris causa por la Universidad de Cantabria del profesor Doctor D. Gonzalo Quintero Olivares, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Rovira y Virgili.

Prestigioso penalista internacionalmente reconocido, Quintero Olivares ha sido premiado con numerosos galardones entre los que se incluyen la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo Blanco y la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Paz M. de la Cuesta Aguado, catedrática en Derecho Penal de la Universidad de Cantabria, destacó en su laudatio que “Gonzalo Quintero

Olivares probablemente sea el penalista vivo con una formación más humanista y una comprensión más democrática y ajustada a lo que es el ordenamiento español del Derecho Penal”. En su discurso reconoció al nuevo doctor honoris causa como uno de los encargados de construir las leyes penales de la democracia, al pertenecer a la generación de penalistas que gestionó la transición de un sistema penal autoritario a uno democrático.

Tras la *laudatio*, tuvo lugar la solemne investidura, dando paso a la intervención del nuevo doctor honoris causa, disertando sobre “El sentido de lo justo y de lo injusto, lo justificable y lo disculpable”. Quintero Olivares reconocía que pocos serán, sin duda, los que, creen profundamente en los conceptos y construcciones que utiliza el Derecho penal, pero, en cambio, “muchos somos los que estudiamos y enseñamos el Derecho penal asumiendo sus ficciones o imperfecciones, pero desde el convencimiento tácito de que el derecho es el modo más civilizado de ordenar la convivencia que el hombre ha sido capaz de idear: lo único que puede evitar la violencia.

Quintero ha señalado que al término de su vida académica como penalista, la conclusión más importante a la que ha llegado es la “relatividad enorme de las fronteras de lo que está bien o de lo que está mal, de lo que es justo o de lo que es injusto, una tarea que desborda la capacidad del Derecho y de los penalistas para dar explicaciones a los ciudadanos”.